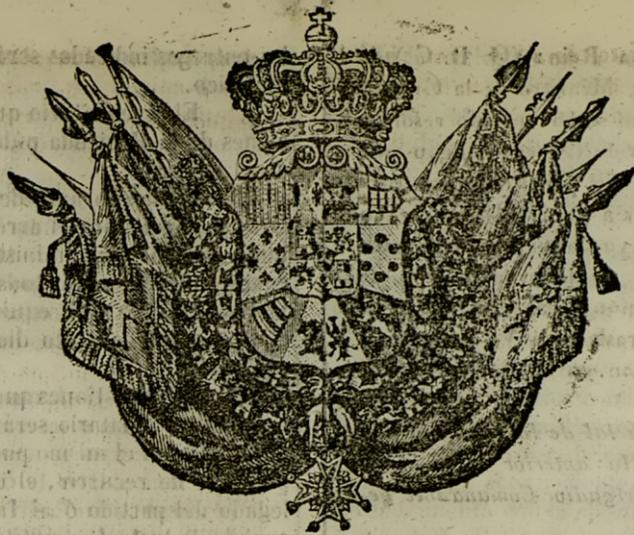


Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 236.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 10 del actual me dice que lo sigue:

Habiendo recurrido á este Ministerio D. J. Perez y Compañía en solicitud de que se mande á todos los Ayuntamientos de España que se suscriban á la obra que bajo el titulo de, *De la Propiedad*, está dando á luz en Francia Mr. Thiers, y que lo verifiquen á la edicion española que dicho Perez y Compañía van á publicar con el titulo de, *De la Propiedad por A. Thiers: edicion de J. Perez y Compañía*, que no solo será una traduccion fiel, correcta y esmerada, sino tambien la mas económica de cuantas salgan á luz en España; la Reina (Q. D. G.) teniendo en consideracion quanto espone el recurrente, y atendiendo á que la circulacion de dicha obra por su inmensa importancia y por la oportunidad de su publicacion en las presentes circunstancias ha de proporcionar al pais y á la causa del orden un beneficio inapreciable, difundiendo las sanas ideas en que aquella abunda por todas las clases sociales, consolidando en ellas los buenos principios y neutralizando el efecto de perniciosas doctrinas, ha tenido á bien mandar que V. S., dirigiéndose á todos los Ayuntamientos de esa provincia, les recomiende eficazmente la suscripcion á la citada obra de la edicion que queda mencionada, inculcándoles las ventajas de su adquisicion y adoptando cuantos medios esten á su alcance para que lo verifiquen. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. prevenga V. S. á dichas corporaciones que no solo será de abono en su presupuesto el insignificante coste de este libro, sino tambien que S. M. mirará con el mayor agrado esta muestra de que procuran por su parte secundar los esfuerzos de su Gobierno por la difusion de los buenos principios en que descansan las Sociedades, y que son la garantia de su tranquilidad y bien

estar. De Realorden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se anuncie al público por medio del Boletín oficial de la provincia recomendando con toda eficacia á los ayuntamientos de la misma la adquisicion de tan conveniente obra, tanto por ser del mayor interés el conocimiento de las sanas ideas en que aquella abunda quanto por que su precio les será abonado en cuenta en los respectivos presupuestos esperando que los deseos de S. M. y mis invitaciones no serán desatendidas, Burgos octubre 20 de 1848.—Francisco del Busto.

Circular.—Número 234.

Los Alcaldes de Monasterio, Quintanapalla, Rubena y Gamonal, no obstante lo prevenido en mi circular inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 282 del 19 del corriente, han faltado á sus deberes demorando la urgente conduccion hasta mi autoridad de un oficio espedido por el de Quintanavides con fecha 20 del mismo. En su consecuencia y como tal omision y apatía hayan perjudicado al servicio, he dispuesto imponer á cada uno de dichos Alcaldes la multa de 4 ducados de irremisible esacion; apercibiéndoles que, si en lo sucesivo reincidiesen en faltas de tal gravedad y trascendencia, serán castigados con todo rigor; adoptando ademas contra los mismos las providencias que en el particular correspondan.

Yguualmente he acordado exigir á cada uno de los Alcaldes de Uzquiza y Alarcia, la multa de 100 reales en que han incurrido por no haber dado contestacion, con la brevedad que de suyo exigia, á un oficio que les fué dirigido por el Sr. Coronel de la Guardia Civil de esta Provincia, la cual demoraron por 17 horas apesar de la corta distancia que media desde dichos pueblos al de Galarde, de donde procedia el mencionado oficio.

Todo lo que he acordado insertar en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los demas Alcaldes de la misma, advirtiéndoles al propio tiempo que estoy dispuesto á exigir de los que incurran en iguales omisiones y faltas las responsabilidades y penas á que en el particular puedan hacerse acreedores, por exigirlo así el mejor servicio. Burgos 23 de octubre de 1848.—Francisco del Busto.

COMANDANCIA GENERAL Y GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE BURGOS, AVISO OFICIAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército con esta fecha me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 11 de actual

me, dice lo siguiente:—Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo espuesto por el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en 8 de agosto último se ha servido resolver en esta fecha, que cuando los Aforados de Guerra tengan que reclamar contra las decisiones de los G.ºs políticos sobre cargos concejiles, acudan con las solicitudes á aquel Ministerio en el término señalado por la ley de Ayuntamientos; conforme con lo prevenido en el último párrafo de la circular de 9 de julio de 1847. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y que disponga su inserción en el Boletín oficial de esta provincia.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los comprendidos en la anterior Real orden. Burgos 19 de octubre de 1848.—El Brigadier Comandante general interino, Bartolomé Amat.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 1.º del actual me remite el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

formado por la Direccion general de Contribuciones Indirectas para que sirva de base á las Administraciones de provincia en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas

1.ª El arriendo será por tres años, contados desde 1.º de enero de 1849 hasta 31 de diciembre de 1851 inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite de oliva, nieve, carnes muertas y en vivo, y jabon duro y blando.

Los derechos serán los correspondientes á poblacion de (tal ó cual clase, la que sea) á que pertenece (la villa ó ciudad de...) segun aparece de la siguiente demostracion, arreglada á la tarifa unida al Real decreto de 23 de febrero de este año, á saber:

(Se consignará la demostracion indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad, peso ó medida castellana, con arreglo á la ley de 20 de febrero de 1801, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies).

2.ª Servirá de base para la subasta la cantidad de... que es el producto líquido calculado de los derechos que se deben devengar en cada un año sobre las referidas especies de consumo, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.ª Recaudará el arrendatario, desde el dia en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que, con destino á objetos locales, están concedidos al Ayuntamiento sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que, sobre las propias especies, se le concedan á la misma corporacion, entregando á esta en ambos casos la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios espresados, en la forma prescrita en el artículo 103 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

4.ª La Administracion fijará la parte proporcional que se calcule de producto líquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas; cuyo cálculo se consignará, respecto á los que están concedidos en el certificado de que trata la condicion 2.ª, para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion; lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro, y respecto á los nuevos que despues se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma administracion, y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.ª Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el del cinco por ciento de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortizacion, sobre los que están concedidos ó se le concedan al ayuntamiento de los que se mencionan en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten

las entregas indicadas serán admitidos por el ayuntamiento como metálico.

6.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.ª Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion, si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

9.ª El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administracion, y á manifestarlos á esta siempre que el Intendente lo determine.

10.ª En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesoreria ó en poder del recaudador que se le designe, aplicando e en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio á las demas medidas coactivas á que haya lugar.

El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12.ª La Hacienda pública se comprometerá á prestar al arrendatario, por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

13.ª Tan luego como el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá á aforar las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se espresan á saber:—En los depósitos domésticos de coscheros de vino, sidra, chacolí y aceite, estendiendo la operacion al vinagre que halle en los de las tres primeras especies: en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabon: en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas; y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su termino municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares, á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registro, tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en la anterior, como asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de administracion por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabzamiento, ó bien de arriendo.

Los aforos que se espresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la Instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14.ª La Administracion comprobará el resultado que den las operaciones sobre existencias de especies de que trata la condicion precedente. Hallándolo exacto, exigirá del ayuntamiento, si el pueblo estuviese encabezado en el año actual por los derechos de consumos, ó del arrendatario que corresponda, si estuviese arrendado, que manifiesten su conformidad por escrito con dicho resultado; y obtenida la conformidad, practicará la liquidacion de los derechos que aparezcan cobrados sobre las especies existentes, y abonará su importe líquido al nuevo arrendatario á cuenta de las mensualidades anticipadas que el mismo deba satisfacer al Tesoro público por el arriendo.

La misma Administracion se hará cargo de repetir contra quien haya lugar, para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

15.ª El arrendatario no podrá negar, por regla general, las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos, y de puestos públicos de venta para los coscheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que las

soliciten reúnan las circunstancias que las leyes les exigen para que deban ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan además con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demas sujetas al impuesto de consumos, en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16. No obstante lo que por regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos que a continuación se expresan:

Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parages despoblados; podrá limitarlas, respecto al pueblo y por lo que únicamente toca al disfrute del beneficio de la venta al por menor que a los mismos cosecheros les está permitida, al producto de las cosechas que tengan en el término municipal, obligándoles á que verifiquen las ventas al por menor en un solo local dentro de los edificios en que se constituyan ó se hallen constituidos los depósitos.

Podrá negarlas también á los negociantes ó especuladores en grueso para parages despoblados; y para el pueblo, cuando no acompañen á la solicitud un certificado de matrícula que les acredite como tales negociantes ó especuladores, sujetos por lo tanto al pago de la contribucion industrial y de comercio, y cuando del aforo que haga á los depósitos por fin de año resulte que aquellos no han cumplido las condiciones que requiere el art. 25 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, para el disfrute del beneficio de dichos depósitos.

Podrá negarlas, por último, á los traficantes al por menor para el establecimiento de puestos públicos de venta en parages despoblados, si el pueblo no es de los comprendidos entre los que pueda aplicárseles la facultad de la exclusiva. Se exceptuaran, sin embargo, los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirvan para la comunicacion directa del pueblo con otros límites, los prorracionales y los generales; pero aun en estos casos limitará las licencias á que la venta sea solo de las especies de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes, como los negociantes ó especuladores en grueso y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacolí, vinagras, aguardientes, licores, aceite, carnes muertas y jabon, que en partidas menores de seis arrobas estraigan para otros pueblos ó para el exterior del Reino.

Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán, sin embargo, hacer matanza de estos, beneficiarlos y estraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion del arrendatario.

18. Para el establecimiento de fieltos de recaudacion á las entradas del pueblo, si no los hubiese y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, precederá el oportuno expediente instruido por la Administracion, la cual, oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que, tanto el arrendatario como el Ayuntamiento, se someterán á la resolucion.

19. No obstarán los fieltos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afores las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13.^a; tampoco obstarán para que en el adelanto y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se estraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos, y sobre las que se inutilicen, si nupre que se le dé aviso oportuno de esté hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas precrítas por la Instrucción para administrar el ramo de carnes.

Habiendo los referidos fieltos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en líquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

20. En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusion en la venta al por menor de las especies, se

sujetará el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de autemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos.

No podrán alterarse los precios del remate; pero se admitirán sin embargo en la subasta proposiciones en que se pidan mayores precios para meses determinados del año y menores para otros, con tal que no varien los que sirvan de tipo anual para cada una de las especies.

Tanto los precios como los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento para fiar os, estarán de manifiesto en el acto de la subasta en un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de los mismos precios que correspondan á cada una de las especies.

21. En el caso de que el gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre to las ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos, y si se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion, disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á estas se rectificará también si el arrendatario se conformare con la cantidad que la Administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del expresado arriendo. Si el arrendatario no se conformare con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro ó administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

22. El arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumo, de los que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, dará conocimiento previo al Intendente, para que por esta autoridad y con su aprobacion, se les espidan los correspondientes títulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario. La eleccion de estos individuos habrá de recaer en licenciados del Ejército ó del cuerpo de Carabineros con buenas notas, si los hubiere en el pueblo, y á falta de estos en sujetos que merezcan, como fuere armada, la confianza de la autoridad superior civil de la provincia.

23. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que correspondiera á la Hacienda pública, si esta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administracion de provincia, el arrendatario afianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de la cantidad equivalente á lo que deba satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condicion 10.^a

En equivalencia del metálico, podrá afianzar con títulos al portador de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por ciento, en la proporcion con el metálico de uno á tres si lo verificaren en títulos del 3 y de uno á cuatro si lo hiciere en los del 4 ó 5.

Podrá afianzar también con fincas rústicas ó urbanas, libres, de facil venta y que tengan además los requisitos prevenidos por las instrucciones vigentes, verificándolo en la proporcion con el metálico que las mismas instrucciones tienen determinada.

El metálico y los títulos se entregarán en la Administracion de la provincia, en la Tesorería ó en poder del Comisionado de recaudacion del Gobierno, y por quien lo reciba se expedirá el correspondiente documento, duplicado y á un solo efecto que acredite la entrega, del cual se unirá un ejemplar al expediente y se entregará el otro al arrendatario para su resguardo.

Si la fianza fuere en metálico, quedará depositada en la Tesorería ó en poder del Comisionado de recaudacion; pero si

Los recibirá la Administración á la Dirección de la Deuda pública, en cuyo establecimiento quedarán depositados hasta la finalización del arriendo, sin que pueda disponer de ellos el arrendatario. La certificación ó carta de pago que espida la referida Dirección quedará unida al expediente de arriendo en la Administración. Para que el arrendatario pueda disponer de los títulos, después que finalice el arriendo y sea declarado libre de toda responsabilidad, precederá oficio de la Administración á la Dirección general espresada.

25. El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda, se devolverá íntegro y sin la menor detención al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin mas detención que la precisa para observar los tramites que al efecto requieren las Instrucciones.

26. Si el arrendatario dejare de cumplir lo que se establece en las condiciones 3.^a y 10.^a de este pliego, retardando el pago de la mensualidad vencida, ó no entregando en la época designada la parte proporcional que deba percibir el Ayuntamiento por razon de arbitrios, la Hacienda exigirá el 6 por 100 de interés correspondiente a los dias de demora hasta el 15 del mismo mes á que pertenezcan el pago y la entrega, en cuyo dia realizará su importe del depósito de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda consolidada, y si en fincas aumentándolo al de la mensualidad siguiente. Si el dia último de cada mes no estuviere satisfecha la suma que corresponda por derechos del Tesoro y por arbitrios, serán intervenidos unos y otros haciéndose la recaudacion por empleados nombrados por la Hacienda.

La negociacion del papel de la deuda, en el caso que queda determinado, se verificará en la plaza de Madrid por medio de un agente de cambios, quien facilitará un certificado de la operacion, con la cual se conformará el arrendatario sin que le quede derecho á reclamar perjuicio alguno de ella.

27. En el caso de la intervencion que se indica en la condicion precedente, la fianza del arrendatario cubrirá el déficit que pueda resultar entre lo que se recaule y el importe de las mensualidades que hubieren debido percibir la Hacienda y el Ayuntamiento, aumentando los gastos de administracion y resguardo, sin perjuicio de permitir al mismo arrendatario la intervencion que á su vez solicite y sea compatible con la buena administracion del impuesto.

No se levantará la intervencion por parte de la Hacienda, mientras que el arrendatario no esté al corriente en el pago de las mensualidades, como asimismo del aumento de gastos en el caso que se espresa, y mientras no constituya en depósito por fianza, la cantidad en metálico ó papel de la deuda que la Hacienda hubiese realizado al tenor de lo dispuesto en la condicion que precede.

28. No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como escusa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las Oficinas ó de los Tribunales contencioso-administrativos sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

29. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, al tenor de las reglas prescritas en el Real decreto de 23 de mayo de 1815 para la ejecucion de las subastas, otorgará antes de darle posesion del arriendo la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remite, comprendiéndose en estos únicamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, el Asesor, el Escribano y el Oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del mismo arrendatario.

30. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario, los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

El cual he acordado se inserte en este periódico oficial para que tenga la publicidad conveniente y surta los efectos que en él se espresan en los casos á que se refiere. Burgos 7 de octubre de 1848. — Santiago de la Azuela.

La Comisión auxiliar del camino de Bercedo, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 23 de setiembre de 1842, ha acordado publicar el siguiente estado de los ingresos y pagos que ha habido en la misma desde 1.^o de julio de este año hasta el dia de la fecha.

INGRESOS.	R. on.
Existencia en 1. ^o julio último.	44705 4
Por productos de portazgos.	36397 26
Por id. del arbitrio de 4 rs. en fanega de sal.	23699 4
Total ingreso.	104802

PAGOS.	R. on.
Por réditos de acciones del 5 p 0	65500
Por id. id. del 4 p 0	237 16
Por conservacion y reparacion del camino.	10298 33
Por gastos de secretaria, intervencion y alquiler de la oficina.	1416 11
Total pago.	77452 30

RESUMEN.	R. on.
Ingresos.	104802
Pagos.	77452 30
Existencia en 1.^o de octubre.	27349 4

Burgos 1.^o de octubre de 1848. — Manuel Garcia Cármenes, vocal secretario. — V.^o B.^o El Gefe político Presidente, Busto.

DON JACINTO BARAIBAR, Juez de primera instancia de esta Ciudad.

Hago saber: que en este tribunal penden autos por testimonio del infrascripto Escribano á instancia de Ramon Viñas vecino de esta Ciudad, sobre nulidad de una manda é institucion de herederos á consecuencia del testamento otorgado por Tomás Viñas, en cuyo pleito á instancia del promotor-fiscal se ha mandado citar y emplazar por edictos á los parientes del finado Tomas Viñas por término de treinta dias, para que dentro de él usen de su derecho por medio del procurador que les represente y de no les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á 16 de octubre de 1848. — Jacinto Baraibar. — Por mandado de S. S. — Francisco Hernando.

ANNUNCIOS

Se ha estraviado el privilegio original de un juro sobre salinas de Murcia (por no haber tenido cabimiento en sedas de Granada) de 1.125,000 mrs. de capital, al 20,000 al millar, á favor de D. Gaspar de Santibañez; quien supiese su paradero avisará en la Corte de Madrid á D. Manuel de la Granja, procurador del Colegio de la misma, calle de las Urosas, núm. 6; en Santa Maria de Llano (Valle de Meana, partido judicial de Villarcayo) á D. Isidoro de Castresana; ó en Villaverde de Trucios á Doña Manuela de Hoyos.

El miércoles 27 del mes pasado se desapareció del mercado de Lerma una pollina cuyas señas son pelo cardeno, bastante alzada, edad 6 años, una cicatriz en la nalga derecha; la persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso en casa de Santos Linares vecino de dicha villa de Lerma, ó en Villafruela en casa de su dueño Isidoro Cristoval, quien dará el respectivo hallazgo.

IMPRENTA DE VILLANUEVA.